



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

HUECHURABA, a veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis.

ROL N° 46.965-2016-8

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante **SERNAC**, representado para estos efectos por don **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, abogado, Director Regional Metropolitano, interpuso denuncia infraccional en contra de **EVEREADY DE CHILE S.A.**, Rut N° 96.517.960-7, representada legalmente por **PATRICIO RICARDO PEDEMONTE**, se ignora profesión u oficio, cédula de identidad N° 14.756.127-K, ambos domiciliados en Avenida Manquehue Norte N° 160, piso 9, Oficina 91-3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, domicilio entregado a fojas 39, en su calidad de fabricante o importador de los productos "**Banana Boat Baby FPS 50 (236 ml)**, **Banana Boat Kids FPS 50 (236 ml)** y **Banana Boat Ultra Defense FPS 30 (236 ml)**".

Que el Servicio Nacional del Consumidor, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso 1° del artículo 58 de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores de "*velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor*", y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, detectó que la denunciada infringió las disposiciones que más adelante se señalarán. La presente denuncia se fundamenta en un Informe de Estudio denominado "**Evaluación de la Rotulación de Protectores Solares**", elaborado por el Departamento de Calidad y Seguridad en los Productos, perteneciente a esta repartición pública, en el mes de enero de 2016, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 58 letra d) de la ley en comento. En virtud de los resultados obtenidos y lo dispuesto en el artículo 5 letra II) del Decreto 239 del año 2002 dictado por el Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema de Control de Cosméticos, define los protectores solares como "*Aquellos destinados a ser aplicados sobre la piel con la finalidad exclusiva o principal de protegerla de la radiación ultravioleta A y/o B, ya sea absorbiéndola, dispersándola o reflejándola.*"

El estudio antes referido tenía como objetivo general evaluar la información contenida en los rótulos de los protectores solares y verificar el



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

cumplimiento de la normativa vigente en dicha materia. Como objetivo específico, persigue verificar que la información contenida en los rótulos de los protectores solares contenga la totalidad de los requisitos exigidos por la regulación establecida en el país sobre esta materia.

En cuanto al marco normativo aplicable al rotulado de los protectores solares cobra relevancia la ley 19.496, en los siguientes artículos: Título I, artículo 1°, punto 3; Título II, párrafo 1°, artículo 3°, letras b y d; Título III, párrafo 1°, artículo 29; En cuanto a las normas específicas que regulan la materia cita el Decreto N° 239, del año 2002, del Ministerio de Salud, Resolución Exenta N° 3104, de 30 de noviembre de 2012 del ISP, Ley 20.096 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Que los productos fueron adquiridos en el mercado minorista formal de proveedores los días 3 y 4 de diciembre de 2015, y estuvo conformada por una unidad de cada marca y tipo de protector solar, con un total de 40 muestras.

Que del universo de los productos objeto del estudio, en lo que se refiere al proveedor denunciado, se adquirieron los siguientes protectores solares: **Banana Boat Baby FPS 50 (236 ml)**, **Banana Boat Kids FPS 50 (236 ml)** y **Banana Boat Ultra Defense FPS 30 (236 ml)**, constituyendo el incumplimiento detectado que: "El proveedor no indica precauciones de almacenamiento y conservación del producto".

Que conforme los hechos expuestos, a juicio de este servicio, se ha infringido la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente los artículos 3° inciso primero, letras b) y d) y 29, en relación con el Decreto 239 del año 2002 del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos, específicamente el artículo 40.

Finalmente señala, que estando comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, este Servicio ha decidido efectuar la presente denuncia debido a las omisiones incurridas en la rotulación del protector solar, afectando así los derechos de los consumidores que disfrutaban de ellos confiados en la diligencia y responsabilidad de la denunciada.

Que, por tanto, en mérito de lo expuesto, y considerando los artículos citados precedentemente, y demás disposiciones legales que resulten aplicables, solicita que se tenga por interpuesta denuncia infraccional en



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

contra de **EVEREADY DE CHILE S.A.**, representada legalmente por **PATRICIO RICARDO PEDEMONTE**, ya individualizados, acogerla en todas sus partes, y en definitiva condenarla por cada una de las infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con expresa condena en costas.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 19.496 y de los hechos que fundan la presente denuncia, el **SERNAC** solicita a US., que lo tenga como parte en la presente causa, para todos los efectos legales y procesales pertinentes.

Se acompaña bajo apercibimiento legal correspondiente:

1. Copias autorizadas de boletas electrónicas N° 0029427508, que da cuenta de los productos: **Banana Boat Baby FPS 50 (236 ml)**, **Banana Boat Kids FPS 50 (236 ml)** y **Banana Boat Ultra Defense FPS 30 (236 ml)**, en el local comercial administrado por Preunic S.A., ubicado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1395, comuna de Santiago;
2. Set de fotografías de los productos por los cuales se denuncia.

A fojas 42, consta acta de celebración de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, el que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante **SERNAC**, representado por su apoderado don **ERICK VASQUEZ CERDA**, y en rebeldía de la parte denunciada **EVEREADY DE CHILE S.A.**, oportunidad en la cual no se produce avenimiento dada la rebeldía de esta última.

La parte denunciante ratificó la denuncia de fojas 1 y siguientes, solicitando que sea acogida en su integridad y se condene a la empresa denunciada al máximo de las multas establecidas en la legislación por haber infringido los artículos 3° inciso 1, letras b) y d) y 29 de la ley 19.496, en relación con el Decreto N° 239, del año 2002 del Ministerio de Salud, específicamente el artículo 40, con ejemplar condena en costas.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte denunciante **SERNAC** reiteró los documentos acompañados en la denuncia de autos, que rolan de fojas 26 a 30, ambas inclusive, con citación, y acompaña en este acto, con citación:

1. Informe de Estudio denominado "Evaluación de la Rotulación de Protectores Solares", de Enero de 2016.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

2. Producto Loción Protectora Solar, Banana Boat, Baby Hipoalergénico, sin lágrimas.
3. Producto Loción Protectora Solar, Banana Boat, Ultra Defense, Sheer Protect.
4. Producto Loción Protectora Solar, Banana Boat Kids, Hipoalergénico, sin lágrimas.

No se rinde prueba testimonial, ni tampoco se formulan peticiones.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la querrela infraccional interpuesta a fojas 1 y siguientes, el **SERNAC** sostiene en síntesis, que en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la ley 19.496, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que ese cuerpo legal establece, detectó que la empresa **EVEREADY DE CHILE S.A.**, infringió dicha normativa, específicamente los artículos 3° inciso 1, letras b) y d) y 29 de la ley 19.496, en relación con el Decreto N° 239, del año 2002 del Ministerio de Salud. Lo anterior se constató mediante un Informe Estudio denominado "Evaluación de la Rotulación de Protectores Solares", efectuado por el Departamento de Calidad y Seguridad en los Productos perteneciente a esa misma institución pública, en el cual se concluyó que la denunciada no indica en los productos **Banana Boat Baby FPS 50 (236 ml)**, **Banana Boat Kids FPS 50 (236 ml)** y **Banana Boat Ultra Defense FPS 30 (236 ml)**, las precauciones de almacenamiento y de conservación de estos, y este incumplimiento constituye infracción a la normativa antes indicada.

SEGUNDO: Que la denuncia infraccional deducida por el **SERNAC** en contra de **EVEREADY DE CHILE S.A.**, fue notificada personalmente, según consta a fojas 41 de autos, encontrándose la denunciada en rebeldía, al no comparecer a la audiencia de estilo.

TERCERO: Que, analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, y en virtud de las probanzas presentadas por el **SERNAC**, este sentenciador estima, que se encuentran acreditadas las infracciones a los artículos 3° inciso 1° letras b) y d) y 29 de la ley 19.496, en relación con lo dispuesto en el Decreto N° 239 del año 2002, del Ministerio de Salud, y con la ley N° 20.096 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el cual establece los "Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono", que se le imputan a la denunciada.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

2. Producto Loción Protectora Solar, Banana Boat, Baby Hipoalergénico, sin lágrimas.
3. Producto Loción Protectora Solar, Banana Boat, Ultra Defense, Sheer Protect.
4. Producto Loción Protectora Solar, Banana Boat Kids, Hipoalergénico, sin lágrimas.

No se rinde prueba testimonial, ni tampoco se formulan peticiones.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la querrela infraccional interpuesta a fojas 1 y siguientes, el **SERNAC** sostiene en síntesis, que en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la ley 19.496, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que ese cuerpo legal establece, detectó que la empresa **EVEREADY DE CHILE S.A.**, infringió dicha normativa, específicamente los artículos 3° inciso 1, letras b) y d) y 29 de la ley 19.496, en relación con el Decreto N° 239, del año 2002 del Ministerio de Salud. Lo anterior se constató mediante un Informe Estudio denominado "Evaluación de la Rotulación de Protectores Solares", efectuado por el Departamento de Calidad y Seguridad en los Productos perteneciente a esa misma institución pública, en el cual se concluyó que la denunciada no indica en los productos **Banana Boat Baby FPS 50 (236 ml)**, **Banana Boat Kids FPS 50 (236 ml)** y **Banana Boat Ultra Defense FPS 30 (236 ml)**, las precauciones de almacenamiento y de conservación de estos, y este incumplimiento constituye infracción a la normativa antes indicada.

SEGUNDO: Que la denuncia infraccional deducida por el **SERNAC** en contra de **EVEREADY DE CHILE S.A.**, fue notificada personalmente, según consta a fojas 41 de autos, encontrándose la denunciada en rebeldía, al no comparecer a la audiencia de estilo.

TERCERO: Que, analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, y en virtud de las probanzas presentadas por el **SERNAC**, este sentenciador estima, que se encuentran acreditadas las infracciones a los artículos 3° inciso 1° letras b) y d) y 29 de la ley 19.496, en relación con lo dispuesto en el Decreto N° 239 del año 2002, del Ministerio de Salud, y con la ley N° 20.096 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el cual establece los "Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono", que se le imputan a la denunciada.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

CUARTO: Que conforme lo anterior, cabe precisar, que el artículo 40 del Decreto N° 239 del año 2002, del Ministerio de Salud dispone: "La rotulación de los envases de todo producto cosmético se hará en idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41° y deberá indicar, a lo menos, las menciones que se expresan a continuación: j) Precauciones de almacenamiento y conservación, cuando fuere necesario".

Por su parte, el artículo 14 de la ley 20.096 expresa: "Corresponderá al Ministerio de Salud dictar la reglamentación aplicable a la generación, almacenamiento, transporte, tratamiento o reciclaje de las sustancias y productos controlados, en la que deberán incluirse las normas que permitan una adecuada fiscalización de las actividades anteriores"; y el inciso 2° del artículo 21, de esta misma ley establece: "Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, y su infracción será sancionada conforme a la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores".

QUINTO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto clara y expresamente en las disposiciones legales reseñadas, y en concordancia con las disposiciones que sobre esta materia se tratan en la ley del consumidor, este sentenciador tiene por acreditado que la denunciada no indica en los productos **Banana Boat Baby FPS 50 (236 ml)**, **Banana Boat Kids FPS 50 (236 ml)** y **Banana Boat Ultra Defense FPS 30 (236 ml)**, ninguna precaución sobre el almacenamiento y la conservación de los mismos, menciones que de acuerdo a la legislación citada, deben estar integradas en el rotulado de estos productos. En efecto, dada la importancia que ellos tienen en la prevención de las enfermedades a la piel causadas por la exposición directa a la luz solar, el almacenamiento y la conservación, no pueden dejarse al arbitrio de los consumidores, sino que éstos deben ser informados debidamente al respecto, de manera tal, que dicha información debe formar parte de la rotulación, considerando que generalmente los usuarios de protectores solares los exponen a cambios bruscos de temperatura, especialmente cuando los llevan en bolsas y los dejan expuestos al sol durante horas. Asimismo, cuando los trasladan de un lado a otro con los consecuentes cambios de temperatura, lo que también podría incidir en la caducidad fijada para el producto y cuando son expuestos a muy altas temperaturas, como cuando los guardan en la guantera del vehículo, circunstancias todas que deben ser advertidas a los consumidores en la rotulación y con ello evitar una posible alteración de sus componentes.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

Y, vistos las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287 y 19.496.

RESUELVO:

- HA LUGAR a la denuncia infraccional deducida por el **SERNAC**, a fojas 1y siguientes, en cuanto se condena a **EVEREADY DE CHILE S.A.**, representada para estos efectos por **PATRICIO RICARDO PEDEMONTE**, al pago de una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, la que deberá pagar dentro de quinto día de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento del artículo 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular don **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**;
Autoriza don **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Secretario Titular del
Tribunal.

ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

Nº 101766

DOMICILIO AV DEL VALLE Nº 869 OFICINA 02

DOMICILIO

BASE LEGAL: LEY DE CONSUMIDOR

096517960-7

RUT	2098
FOLIO	ALBERTO FLORES
CAJERO	

115-08-02-00-0904905

VALOR 483.530

SUB TOTAL	483.530
I.P.C.	0
INTERESES	483.530

1. Válido únicamente con la firma y timbre del Cajero Municipal.
2. La presente Orden de Ingreso Municipal, deberá exhibirse en un lugar visible para la fiscalización de los Señores Inspectores Municipales.
3. Pagos fuera de plazo devengará el reajuste correspondiente y una multa de 1,5% por mes de atraso.
4. Recuerde, el pago de su Patente Comercial vence el 31 de enero y 31 de julio de cada año o el próximo día hábil siguiente.
5. Toda modificación de razón social, representante legal, socios, fusión, absorción, división, rut, transferencias y/o traslados, deben ser comunicados al Departamento de Patentes Comerciales.
6. La construcción de obras de urbanización o de edificación de cualquier naturaleza, según urbanismo o catastro, se debe comunicar al Departamento de Patentes Comerciales.

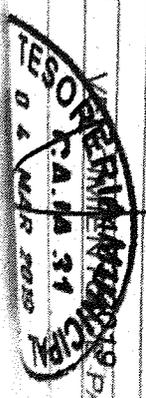
JUZGADO REGIONAL LOCAL

FECHA DE EMISION

1-10-7

FECHA DE PAGO

PAGO





JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE HUECHURABA

HUECHURABA, veinticinco de Marzo del año dos mil diecinueve.

Certifico que la sentencia definitiva se encuentra ejecutoriada.

CAUSA ROL N° 46965-2016-8